

los datos de la variedad, categoría y calibre, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida; cuando se presenten fuera de los envases reglamentarios habrá una separación pjeta entre los bulbos de distintas categorías, variedad y calibre y además se hará constar en caracteres bien legibles, en una tablilla, los mencionados datos de variedad, calibre y categoría. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 7 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

Verde para la categoría I.
Amarillo para la categoría II.

Art. 6.º En el caso de que se desee emplear otros tipos de envases distintos a los mencionados en el artículo 1.º, apartado IV, número 6, los interesados deberán solicitarlo a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o bien directamente, si es a iniciativa de la propia Administración, pudiendo ser autorizada su utilización, en régimen de ensayo, por el F. O. R. P. P. A., previo informe de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. Estos ensayos tendrán una duración máxima de un año, pasado el cual, el tipo de envase objeto de dicho ensayo será autorizado o rechazado.

Art. 7.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio a través de los órganos administrativos correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1254/1973, de 22 de junio, por el que se crea el Gabinete del Ministro de Asuntos Exteriores.

Las necesidades del Servicio Exterior, puestas de manifiesto en la experiencia de los últimos años, aconsejan la creación de un Gabinete del Ministro de Asuntos Exteriores, que tiene su paralelo en una práctica habitual en los Ministerios de Negocios Extranjeros de otros países, con la misión de asistir al titular del Departamento en el desempeño de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, a las órdenes directas del Ministro de Asuntos Exteriores, un Gabinete con las misiones de asesoramiento y colaboración.

Artículo segundo.—El Gabinete tendrá a su frente un Jefe, con categoría de Director general, que será designado por el Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda realizará las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1973 por la que se extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1972 dictó normas para el desarrollo del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, en materia de acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros. No obstante, las especiales circunstancias que concurren en el sector profesional incluido en este Régimen Especial y la experiencia obtenida en la aplicación de las citadas normas, hacen necesario establecer los mecanismos a través de los cuales pueda extenderse la protección de la Seguridad Social en aquellos supuestos en que los profesionales taurinos realicen actuaciones en Portugal, América y Francia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad que le confiere el número 2 de la disposición final primera del citado Decreto 1600/1972, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los profesionales taurinos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrán quedar protegidos por dicho Régimen en razón de las actuaciones que tuvieran lugar en Portugal, América y Francia, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Cuando se trate de actuaciones que tengan lugar en Francia o Portugal, la protección a que se refiere el párrafo anterior quedará condicionada, en todo caso y cualquiera que sea la clase del espectáculo taurino y el número de profesionales que actúen en el mismo, al ingreso de la aportación que para los organizadores, en plazas de segunda categoría, se establece en el artículo 4 de la Orden de 7 de julio de 1972 y de las aportaciones profesionales determinadas en el artículo 6 de la citada Orden.

Segunda.—Cuando se trate de actuaciones en países de América, la protección por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros quedará condicionada a que los matadores o rejoneadores se comprometan a ingresar, dentro de los treinta días siguientes al de su regreso al territorio nacional, sus aportaciones profesionales y las correspondientes a los restantes miembros de su cuadrilla, incrementadas todas ellas en un 100 por 100 de su cuantía.

Art. 2.º La prestación de asistencia sanitaria que proceda en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden alcanzará a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros y comprenderá exclusivamente los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos derivados de accidente sea o no de trabajo, siempre que dichos gastos estén suficientemente acreditados y el profesional hubiera venido obligado a satisfacerlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1973.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden y para extender la protección prevista en la misma a las actuaciones que se lleven a cabo en países distintos de los previstos en ésta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1973 por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º y 6.º de la Orden de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1972 por la que se dictaron normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la